



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

San Andrés Isla, once (11) de julio de 2022

Medio de control	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos
Radicado	88-001-23-33-000-2021-00039-00
Demandante	Procuraduría 17 Judicial II Ambiental y Agraria
Demandados	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC
Magistrado Ponente	José María Mow Herrera

ASUNTO: Resuelve incidente de desacato-verificación cumplimiento medida cautelar

I. OBJETO

Se constituye la Sala de este Tribunal para resolver, el incidente de desacato por el presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por este Tribunal, mediante medida cautelar decretada en fecha 07 de febrero de 2022, dentro del asunto de la referencia.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante, interpuso demanda de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Eestablecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, con el fin de garantizar la protección de los derechos a *i) El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; ii) La moralidad administrativa; iii) La existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. La conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; vi) La seguridad y salubridad*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

públicas; v) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; vi) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y vii) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contenidos en los literales a), b), c), g), h), j) y l) del Art. 4° de la Ley 472 de 1998.

En el mismo escrito de la demanda, la parte actora solicitó el decreto de una medida cautelar consistente en la suspensión de los vertimientos de aguas residuales en predios aledaños por parte del INPEC y USPEC adoptando tanques sépticos o poza séptica que sean evacuados por carrotanques, hasta tanto puedan disponer de una nueva planta de tratamiento que cumpla con los requerimientos de Ley. Lo anterior, teniendo en cuenta las graves afectaciones ambientales y de salubridad pública que se presentan en la zona. -

El Despacho en fecha 07 de febrero de 2022, accedió al decreto de la medida provisional, por medio de la cual se dispuso:

- *Ordénese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, cada una desde sus competencias y funciones legales y constitucionales, ejecutar las obras que resulten necesarias para suspender el vertimiento de aguas residuales proveniente del Establecimiento Carcelario "Nueva Esperanza" de la isla de San Andrés, de acuerdo con la parte motiva de este proveído, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación del presente auto. Esto incluye la construcción o reparación de la Planta de Tratamiento-PTAR.*
- *Ordenar a la USPEC y al INPEC- EPMSC de San Andrés Isla, ejecutar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, un "Plan de Contingencia" que reduzca el impacto ambiental en la zona de influencia, mientras se satisface la orden atrás referida, mediante el uso alternativo de tanques o poza sépticos que sea evacuada por carrotanques, hasta tanto puedan disponer de una nueva planta de tratamiento que cumpla con los requerimientos de Ley.*

Para el cumplimiento de esta orden deberá seguirse de cerca las directrices, requisitos y recomendaciones de la Corporación Regional para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA.

Exhortar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA a concluir, si no lo ha hecho, el proceso sancionatorio



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

ambiental seguido en contra de la USPEC y continuar ejerciendo sus funciones de vigilancia y control en relación con el caso particular.

Trámite Procesal del incidente

A través de auto fechado 13 de junio de 2022, el Despacho abrió incidente de desacato en contra, para determinar con mayor claridad, si existe desacato por parte de alguna de las entidades o autoridades sujeto de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

La anterior providencia, fue notificada de manera personal a los incidentados, el día 15 de junio de 2022 por medio de mensaje de datos enviado al correo electrónico para notificaciones judiciales de cada uno adjuntándole copia del referido auto. Según informe secretarial de 24 de junio de 2022, los mensajes de datos fueron recibidos a satisfacción en la misma fecha del envío. (003Auto056AperturaIncidenteE20210003900.pdf),

Asimismo, fue notificado a las demás partes por Estado Electrónico 052 publicado el 15 de junio 2022 y se procedió a enviar mensaje a los correos electrónicos de las partes, conforme lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A. La providencia se encuentra debidamente ejecutoriada. (004Notificación.pdf cdno. de incidente del expediente digital)

De conformidad con el artículo 205 del CPACA, el término de traslado del incidente inició el 21 de junio de 2022 al 23 de junio de 2022. Oportunamente se recibieron en el único correo dispuesto por el Tribunal para recibir correspondencia los correos electrónicos de la USPEC (005ContestacionUSPEC.pdf), el INPEC (006ContestacionINPEC.pdf), y el Establecimiento Carcelario de San Andrés EPMSC (007ContestacionEPMSC.pdf).

Informes

**Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés
Isla-CORALINA**

La apoderada judicial de la autoridad ambiental en su Informe manifiesta que: (se transcribe)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

“..... la Entidad diligentemente ha realizado las correspondientes actuaciones conforme a la competencia como autoridad ambiental, y conforme a lo establecido en la medida cautelar, la cual dice: “Exhortar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA a concluir, si no lo ha hecho, el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la USPEC y continuar ejerciendo sus funciones de vigilancia y control en relación con el caso particular”

Como evidencia de las actuaciones realizadas se relacionan a continuación:

- *Se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio en contra del Centro penitenciario nueva Esperanza y se vinculó a la USEPC, por no dar cumplimiento a las obligaciones en la normatividad ambiental;*
- *Mediante auto 258 del 6 de octubre de 2021;*
- *El 26 de octubre se entregó citación para notificarse de auto 258;*
- *El 4 de noviembre de 2021, la señora Ana Patricia Puelo, directora de la cárcel Nueva Esperanza, se notificó del auto;*
- *El 14 de febrero de 2022, mediante auto No. 057 se formulan cargos y se dictan otras disposiciones dentro del proceso administrativo sancionatorio;*
- *Se envió citación para notificar el auto 057 el día 22 de febrero de 2022;*
- *El 1 de marzo del año en curso la directora se notificó;*
- *El día 19 de abril se envió vía correo citación a notificar del auto No. 057 al USPEC;*
- *Posteriormente la apoderada del USPEC Carmen Capador, contestó el correo y autorizó notificación al correo Carmen.capador@uspec.gov.co;*
- *CORALINA, el día 28 de abril envió notificación al correo informado por la apoderada del USPEC;*
- *El día 12 de mayo el USPEC presentó escrito de descargos.*
- *El proceso se encuentra en revisión por parte de la abogada que dirige el proceso*

De lo anterior se evidencia que CORALINA, está dando cumplimiento conforme a su competencia y está garantizando el debido proceso del investigado y cumplir con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009- procedimiento administrativos sancionatorios, para que sean válidas y justas, con el fin de evitar violación al derecho fundamental al debido proceso.

Es preciso resaltar, que el proceso administrativo sancionatorio debe adelantarse con apego al debido proceso y derecho de defensa que les asiste a las partes, proceso que CORALINA está adelantando de manera diligente, no se puede desconocer que el procedimiento sancionatorio ambiental está compuesto por unas etapas, que permiten determinar si se ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente, las cuales de estas surtiendo conforme a lo establece la ley.

Es decir, que es imperativo su correcto y necesario ejercicio en toda clase de actuaciones administrativas impulsadas por CORALINA, consistente en la participación activa del donde puede ser oído, acceder a documentos, presentar pruebas, formular sus alegaciones, e incluso recurrir contra las decisiones.

Así las cosas la Corporación ambiental y en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantaran de conformidad con las normas y competencias establecidas en la constitución y en la ley, con plena garantía de derechos de defensa, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, y publicidad, responsabilidad, transparencia, coordinación, eficacia, economía y contradicción del investigado; sin desconocer la prioridad que se le debe dar al caso que nos ocupa.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

Asimismo y con el fin de corroborar los requerimientos realizados al Instituto Penitenciario y Carcelario Nueva Esperanza, la autoridad ambiental ha venido realizando seguimiento y control como se evidencia en los informes técnicos No. 282 del 25 de abril, y No. 369 del 1 de junio de 2022, informes que hacen parte integral del proceso sancionatorio iniciado por la Corporación ambiental, y que son pruebas para determinar el agravante en el momento de realizar la tasación dentro del proceso en mención.

Por lo anterior la Corporación ambiental, ha dado cumplimiento a lo exhortado en la media cautelar, de igual manera continua ejerciendo sus funciones de vigilancia y control en relación con el caso particular, como consta en los soportes que se anexan.

(.....)” (cursivas fuera del texto)

Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelaria de San Andrés-EPMSC

La representante judicial de esta entidad, al descorrer el traslado del auto por el cual se abrió el presente incidente informa que:

Según el Decreto 4151 de 2011, la USPEC es la encargada de adelantar las gestiones necesarias para la ejecución de los proyectos de adquisición, suministro y sostenimiento de los recursos físicos, técnicos y tecnológicos y de infraestructura que sean necesarios para la gestión penitenciaria y carcelaria, quien viene desarrollando las acciones para lograr la formula del pacto de cumplimiento.

Que la empresa Ingeniería y Construcción Consultoría S.A.S., se encuentra adelantando la ejecución del contrato de prestación de servicios N° 03-22, que tiene por objeto “contratar a monto agotable por precios unitarios, las actividades para el mantenimiento, operación y atención de emergencias sanitarias de los sistemas hidrosanitarios y de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable y/o Residual de los ERON a cargo del INPEC.

Asimismo, informa que en escrito de fecha 20 de abril de 2022, dirigido a la USPEC, la empresa Ingeniería y Construcción Consultoría S.A.S, emitió un Informe sobre el cierre de mantenimiento para el Establecimiento, presentándose la evaluación del estado actual de la planta mediante la visita técnica de inspección en la cual se describen las características, los componentes y todos los daños y falencias observadas.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

En dicho Informe, además, la empresa ingeniería y Construcción Consultoría S.A.S, indica las actividades necesarias para subsanar las necesidades encontradas con el fin de minimizar el impacto ambiental generado y las afectaciones a las personas por el vertimiento de las aguas residuales domésticas del establecimiento penitenciario.

De otro lado, la entidad señala que en Informe de fecha 09 de junio de 2022 dirigido también a la USPEC, la empresa Ingeniería y Construcción Consultoría S.A.S., en atención a la información reportada en el documento técnico expedido por CORALINA y referente al contrato desarrollado, manifiesta que la operación de la planta de aguas residuales ubicadas en el establecimiento penitenciario “La Nueva Esperanza”, en la isla de San Andrés, se encuentra trabajando en condiciones óptimas. (ver anexo-informe 09 de junio de 2022 JL Ingeniería)

En lo que respecta a los compromisos asumidos por parte del EPMSCSAI, informa la entidad, que el 23 de mayo de 2022, se envió Oficio al señor Gobernador en el cual se le solicita la renovación del contrato de comodato No. 128 de 1997, referente a la granja del establecimiento penitenciario de mediana seguridad carcelaria de San Andrés Islas, debido a que el mismo se venció el pasado 30 de diciembre de 2019 sin que a la fecha se haya emitido respuesta alguna, atrasando el trámite del permiso de vertimientos.

Como prueba de lo anterior, la entidad relaciona los documentos que reposan en el expediente y aquellos aportados con el Informe.

Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC

La Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC por su parte, en defensa de sus intereses frente a la apertura del presente incidente de desacato, afirma que los motivos expuestos en el escrito de solicitud de la accionante faltan a la verdad, toda vez que:

- El contrato de prestación de servicios N° 03 de 2022 del contratista JL Ingeniería, con el objeto de contratar a monto agotable por precios unitarios las actividades necesarias para el mantenimiento, operación y atención de emergencias de los sistemas hidrosanitarios y de las plantas de tratamiento de agua potable y/o residual de los ERON a cargo del INPEC, contiene la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

obligación del establecimiento y el recurso para cumplir con lo dispuesto por el Despacho, en relación con la medida provisional.

- En atención a la información reportada en el documento técnico expedido por la Corporación para el desarrollo sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA) la planta de aguas residuales ubicada en el establecimiento penitenciario La Nueva Esperanza, en San Andrés islas; se encuentra trabajando en condiciones óptimas y tratando las aguas servidas provenientes de la penitenciaría a través del método de lodos activados removiendo las impurezas; .siendo reutilizadas para el riego de la granja y zonas aledañas al interior del recinto cumpliendo así, con los estándares exigidos por el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible (Decreto 1076 de 2015).
- El vertimiento reportado tras la visita del día 22 de abril de 2022; fue reparado y conectado directamente a la PTAR para su tratamiento y disposición.
- La tubería que vertía directamente a los alrededores del recinto penitenciario corresponde a dos puntos de desagüe sanitarios de lavamanos que se encuentran fuera del establecimiento penitenciario, estos se encuentran en proceso de conexión a la planta de tratamiento de aguas residuales debido a que uno de los puntos se sitúa a una distancia aproximada de 50 metros medidos hasta la PTAR.
- Existe otra tubería externa que hace vertimiento puntual; esta corresponde al desagüe de aguas lluvias provenientes de la cancha de fútbol del establecimiento penitenciario; por tal motivo no requiere su tratamiento.

En cuanto al informe que fue allegado como medio de prueba por la Corporación Ambiental CORALINA, la entidad sostiene que el mismo, ratifica que se ha dado el manejo de aguas residuales del establecimiento en un porcentaje importante tal como indica la orden judicial. Que debe tenerse en cuenta también que la USPEC no puede ser obligada al manejo del personal del INPEC por falta de competencia.

La entidad allegó junto a su escrito para ser tenido como prueba dentro del trámite incidental: i) Contrato de prestación de servicios N° 03 DE 2022 donde se encuentra el presupuesto y los alcances. (pág. 8-15) ii) Informes donde se evidencia la



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

ejecución del contrato de prestación de servicios N° 03 DE 2022 del contratista JL ingeniería, contratar a monto agotable por precios unitarios las actividades necesarias para el mantenimiento, operación y atención de emergencias de los sistemas hidrosanitarios y de las plantas de tratamiento de agua potable y/o residual de los ERON a cargo del INPEC.

III. CONSIDERACIONES

El Art. 41 de la Ley 472 de 1998 dispone que: *“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.

Ahora bien, el desacato ha sido entendido como el ejercicio del poder disciplinario ante la desatención de una orden proferida por la autoridad competente en una acción popular. De forma objetiva consiste en la inobservancia de esa orden, y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente del funcionario encargado de cumplir lo ordenado.

En el incidente se estudian todos los aspectos relacionados con el acatamiento o no de la orden proferida, pero de ninguna manera constituye un nuevo escenario para los reparos o controversias propios de la acción popular.

La Sección Primera de la Sala de lo contencioso Administrativo del Consejo de Estado ha dicho que: *“Objetivamente el desacato se entiende como una conducta que evidencia el mero incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción popular, cuando se han superado los términos concedidos para su ejecución sin proceder a atenderla; y desde un punto de vista subjetivo se tiene como un comportamiento negligente frente a lo ordenado, lo cual excluye la declaratoria de responsabilidad por el mero incumplimiento. No es, entonces, suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la*



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

atención de la orden impartida, sino que debe probarse la renuencia, negligencia o capricho en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento¹.

De las órdenes judiciales cuyo cumplimiento se verifica

Mediante auto de fecha 07 de febrero de 2022, el Despacho decretó una medida cautelar con el fin de impedir perjuicios irremediables e irreparables y suspender los hechos que están generando amenaza a los derechos e intereses colectivos al goce de un ambiente sano, de moralidad administrativa; la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, a conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica, de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la seguridad y salubridad pública; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

A través de esta medida provisional se emitieron las siguientes ordenes concretas:

- Ordénese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC y a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC, cada una desde sus competencias y funciones legales y constitucionales, ejecutar las obras que resulten necesarias para suspender el vertimiento de aguas residuales proveniente del Establecimiento Carcelario "Nueva Esperanza" de la isla de San Andrés, de acuerdo con la parte motiva de este proveído, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación del presente auto. Esto incluye la construcción o reparación de la Planta de Tratamiento-PTAR.
- Ordenar a la USPEC y al INPEC- EPMSC de San Andrés Isla, ejecutar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, un "Plan de Contingencia" que reduzca el impacto ambiental en la zona de influencia, mientras se satisface la orden atrás referida, mediante el uso alternativo de tanques sépticos o poza séptica que sea evacuada por carrotanques, hasta tanto puedan disponer de una nueva planta de tratamiento que cumpla con los requerimientos de Ley.

Para el cumplimiento de esta orden deberá seguirse de cerca las directrices, requisitos y recomendaciones de la Corporación Regional para

¹Bogotá, D.C., seis (6) de diciembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 27001-23-31-000-2005-00494-01(AP)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina-CORALINA.

- Exhortar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA a concluir, si no lo ha hecho, el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la USPEC y continuar ejerciendo sus funciones de vigilancia y control en relación con el caso particular.

Caso concreto

Descendiendo al caso concreto y teniendo en cuenta lo ya expuesto, es menester de esta Sala de Decisión verificar si de acuerdo a lo informado por cada una de las entidades existe incumplimiento de la medida cautelar decretada de manera coetánea con la admisión de la demanda de acción popular.

En efecto, se hará el análisis de forma metodológica, tomando cada una de las órdenes que corresponden a cada una de las entidades y con base en las pruebas que obran en el plenario, se irán despachando de la siguiente manera:

De las órdenes dirigidas al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC y a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA, cada una desde sus competencias y funciones legales y constitucionales.

De las pruebas documentales que reposan en el expediente y lo manifestado por cada una de las entidades, se observa que respecto de la primera orden dirigida al INPEC-EPMSC y a la USPEC, consistente en *“Ejecutar las obras que resulten necesarias para suspender el vertimiento de aguas residuales proveniente del Establecimiento Carcelario “Nueva Esperanza” de la isla de San Andrés, de acuerdo con la parte motiva de este proveído, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación del presente auto. Esto incluye la construcción o reparación de la Planta de Tratamiento- PTAR”*, mediante contrato de 003-2022 entre la USPEC y JL Ingeniería se iniciaron en el mes de febrero de 2022, las actividades de rehabilitación de la PTAR del Establecimiento Penitenciario “Nueva Esperanza” de la isla de San Andrés. Lo anterior comprende, la rehabilitación de la red de funcionamiento de la PTAR, cambio de equipos, adecuaciones eléctricas por el deterioro que presentaba, la rehabilitación de las unidades de tratamiento y el campo de aspersión.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

Debe resaltarse que aun cuando el plazo establecido para el cumplimiento de esta orden fue de noventa (90) días a partir de la notificación de la medida cautelar, el contratista presentó un cronograma de cuarenta y cinco (45) días y el seguimiento a dichas actividades se hizo por parte de la USPEC el 29 y 30 de marzo de 2022, evidenciándose que efectivamente se estaba ejecutando el contrato. En audiencia especial de Pacto, celebrada el 21 de abril de 2022, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios con apoyo de un ingeniero, explicó técnicamente como opera en la actualidad la Planta de Tratamiento y en qué forma se hace el vertimiento de las aguas residuales. (ver Informe de visita)

Luego entonces, se advierte que la intervención por parte de la entidad demandada, en cumplimiento de la medida cautelar de urgencia que fue decretada dentro del presente asunto, se hizo de manera oportuna, en aras de suspender inmediatamente el vertimiento de aguas residuales provenientes del Centro Penitenciario y Carcelario y que según el Informe presentado por la USPEC, tal vertimiento se sigue haciendo directamente al suelo pero previo al tratamiento de las aguas residuales en predio destinado para ello, el cual pertenece al INPEC. Con el vertimiento a “La Granja”, se busca erradicar la afectación al medio ambiente pues, el producto del tratamiento se convierte en abono compuesto.

Como primera conclusión, tenemos que con fundamento en el material probatorio que obra en el expediente, las entidades a las cuales fue dirigida la primera orden judicial, han desarrollado todas las actividades encaminadas a su cabal cumplimiento por medio del contrato de prestación de servicios que ha sido ejecutado a la fecha, en su totalidad de acuerdo con las actividades que fueron programadas-Fase I y II. (ver cronograma e Informe de cierre)

Sin embargo, pese a que el Despacho observa que las entidades han demostrado su voluntad en no solo cumplir con la medida cautelar sino, en proponer fórmula de arreglo para satisfacer de fondo, las pretensiones de la demanda, la accionante sostiene que no hay cumplimiento de las ordenes adoptadas, razón por la cual solicitó iniciar el trámite incidental que nos ocupa.

La Procuraduría Ambiental y Agraria del Departamento Archipiélago alega que en la visita de seguimiento realizada el 01 de junio de 2022 por la Corporación Ambiental-CORALINA se hallaron algunos aspectos que no cumplen con lo



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

establecido en el Decreto Reglamentario del Sector Ambiente. (ver Informe Técnico No. 369 del 01 de junio de 2022)

No obstante, el Despacho al revisar el último Informe allegado por la USPEC, pudo corroborar que uno de los vertimientos puntuales señalados por la accionante ya ha sido reparado y conectado directamente a la PTAR para su tratamiento y disposición y el otro no requiere de tratamiento pues, corresponde al desagüe de aguas lluvias provenientes de la cancha de fútbol del Establecimiento Penitenciario.

De igual manera, no es de la inobservancia de esta autoridad judicial que al día de hoy, existen posiblemente algunos asuntos que deben ser concluidos para el apto funcionamiento de la PTAR tras haber sido reparada, toda vez que las obras realizadas pueden ser mejoradas desde el punto de vista técnico y en tal sentido, quedarán faltantes como la conexión de algunas tuberías que vierten directamente a los alrededores del Establecimiento, el desagüe de lavamos que en razón de la distancia por su ubicación, requieren de otro tipo de maniobra. Lo antes dicho, no puede considerarse un incumplimiento de la orden que se verifica, al contrario, esto demuestra el avance significativo del trabajo que se ha venido realizando, al reportarse solo estos arreglos pendientes.

En lo que respecta a la segunda orden contenida en la medida cautelar de urgencia, esto es, *“Ejecutar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, un “Plan de Contingencia” que reduzca el impacto ambiental en la zona de influencia, mientras se satisface la orden atrás referida, mediante el uso alternativo de tanques sépticos o poza séptica que sea evacuada por carrotanques, hasta tanto puedan disponer de una nueva planta de tratamiento que cumpla con los requerimientos de Ley”,* dirigida también al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC; una vez fue decretada la medida provisional las entidades informaron al Despacho en fecha 22 de febrero de 2022, que por memorando interno No. I-2022-000574, la USPEC puso de presente a la Oficina Jurídica lo ordenado, proponiendo como Plan de Contingencia un sistema séptico temporal tipo rotoplast para la suspensión de los vertimientos sin tratamiento, para lo cual se requería el estudio de viabilidad por parte del contratista asignándose para ese momento, la tarea de una cotización con el fin de llevar a cabo dicha adecuación.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

Empero, se observa que por iniciarse la ejecución del contrato 003-2022 en el mismo mes de febrero de 2022, no se hizo necesario adoptar una medida de contingencia pues, las actividades que se empezaron a desarrollar estaban direccionadas a la rehabilitación total de la Planta de Tratamiento y dentro del objeto contractual, asimismo, se estipuló la forma en que se procederá en casos de emergencias relacionadas con la infraestructura y funcionamiento de la PTAR.

Por último, es menester verificar si la Autoridad Ambiental CORALINA, se encuentra ejerciendo sus funciones de vigilancia y control en relación con el caso particular, tal como lo exhortó el Despacho en la medida cautelar.

Sobre el proceso administrativo sancionatorio que fue iniciado en contra de la entidad demandada, CORALINA informa que a la fecha se encuentra en revisión por la abogada encargada. Que el mencionado procedimiento debe adelantarse con apego al debido proceso y derecho de defensa que le asiste a las partes y la autoridad no puede desconocer cada una de sus etapas, para determinar si la entidad ha incurrido en una infracción y en caso afirmativo imponer la sanción correspondiente, las cuales se están surtiendo conforme a lo establecido en la Ley.

Se observa de las pruebas documentales que militan en el plenario, que CORALINA con el fin de corroborar los requerimientos realizados al instituto Penitenciario y Carcelario “Nueva Esperanza”, ha venido realizando seguimiento y control como se evidencia en los informes técnicos No. 282 del 25 de abril, y No. 369 del 1 de junio de 2022.

Con ocasión a la última visita realizada por CORALINA, se consignaron en el Informe de fecha 01 de junio de 2022, las recomendaciones que debe tener en cuenta la USPEC para culminar las obras. Compromisos que deberán ser atendidos y aun cuando no son aislados a las ordenes emitidas a través de la medida cautelar, serán objeto del Pacto de cumplimiento al que llegasen las partes dentro de la acción constitucional de la referencia.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

Siendo así las cosas, sin mayores esfuerzos se avizora que existe cumplimiento desde el punto de vista objetivo² y subjetivo³, de las órdenes adoptadas por medida cautelar de urgencia, como se muestra en el siguiente cuadro y mal haría la Sala de Decisión de este Tribunal declarar a las entidades involucradas en desacato.

Orden que se verifica	Entidad responsable o legalmente obligada	Cumplimiento
Ejecutar las obras que resulten necesarias para suspender el vertimiento de aguas residuales proveniente del Establecimiento Carcelario "Nueva Esperanza" de la isla de San Andrés, de acuerdo con la parte motiva de este proveído, dentro de un plazo de noventa (90) días contados a partir de la notificación del presente auto. Esto incluye la construcción o reparación de la Planta de Tratamiento- PTAR.	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC	SI
Ejecutar dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, un "Plan de Contingencia" que reduzca el impacto ambiental en la zona de influencia, mientras se satisface la orden atrás referida, mediante el uso alternativo de tanques sépticos o poza séptica que sea evacuada por carro tanques, hasta tanto puedan disponer de una nueva planta de tratamiento que cumpla con los requerimientos de Ley.	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC	SI
Exhortar a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA a concluir, si no lo ha hecho, el proceso sancionatorio ambiental seguido en contra de la USPEC y continuar ejerciendo sus funciones de vigilancia y control en relación con el caso particular.	Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago-CORALINA	SI

Por todo lo expuesto en precedencia, la Sala se abstendrá de **SANCIONAR** a la Dra. **Ana Patricia Puello Meriño** en su calidad de Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC- Establecimiento Penitenciario de Mediana

² En estos factores pueden tenerse en cuenta variables como:

- 1.La imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento
- 2.El contexto que rodea la ejecución de la orden impartida
- 3.La presencia de un estado de cosas inconstitucional
- 4.La complejidad de las órdenes
- 5.La capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo o decisión judicial
- 6.La competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo
- 7.El plazo otorgado para su cumplimiento.

³ En los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como:

- 1.La responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado
- 2.Si existió allanamiento a las órdenes
- 3.Si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0062

SIGCMA

Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, del Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC el Dr. **Andrés Ernesto Diaz Hernández** y del Dr. **Arne Britton González** en su calidad de Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible-CORALINA, por cuanto no se demuestra renuencia o negligencia y contrario sensu, desde el punto de vista objetivo se ha dado cumplimiento a todas y cada una de las órdenes judiciales impartidas.

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE SANCIONAR a la Dra. **Ana Patricia Puello Meriño** en su calidad de Directora del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC-Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de San Andrés-EPMSC, del Director General de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios-USPEC el Dr. **Andrés Ernesto Diaz Hernández** y del Dr. **Arne Britton González** en su calidad de Director de la Corporación para el Desarrollo Sostenible-CORALINA.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta decisión a las partes, por el medio más expedito. Envíese al H. Consejo de Estado para surtir el grado de consulta en el efecto devolutivo conforme lo prevé el artículo 41° de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE MARÍA MOW HERRERA

Magistrado

Firmado Por:

Jose Maria Mow Herrera
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 002 Administrativa
Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a3433cc99fc9ca8bd418caff818fb305c990acb80808881919b2345103c8f3b**

Documento generado en 11/07/2022 04:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>